

Santiago, tres de julio de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos sexto al octavo, que se eliminan.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que compareció don [REDACTED], quien interpone recurso de protección en contra de la Dirección General de Aeronáutica Civil, por haber dictado la Resolución Exenta RA N°101/1835/2024, de 28 de noviembre de 2024, que decide no prorrogar su contrata para el año 2025, actuación que considera ilegal y arbitraria y que vulnera las garantías constitucionales de los numerales 2°, 16° y 24° de la Constitución Política de la República.

Solicita se deje sin efecto la Resolución Exenta RA N°101/1835/2024, se ordene su reincorporación y se paguen las remuneraciones correspondientes, con costas.

Segundo: Que, para que pueda prosperar el recurso de protección del artículo 20 de la Constitución Política de la República, debe existir un acto u omisión arbitraria o ilegal y que signifique una "privación" una



"perturbación" o "amenaza" en el legítimo ejercicio de alguno de los derechos constitucionales asegurados y garantizados por el recurso y que esa privación, perturbación o amenaza conculque o afecte precisamente, el legítimo ejercicio de los derechos que garantiza la Constitución y el restablecimiento del imperio del derecho debe serlo en un procedimiento sumario y rápido, sin perjuicio de los demás derechos que el afectado pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Tercero: Que la sentencia en alzada acogió la acción constitucional deducida, fundando su decisión en que, apreciados los antecedentes aportados por las partes conforme a las reglas de la sana crítica, es posible tener por establecido lo siguiente:

a. [^]Que, mediante Resolución N° 0501, de 31 de mayo de 2006, de la Subsecretaría de Aviación del Ministerio de Defensa Nacional, se concedió al actor pensión de retiro y desahucio de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.



b. Que, posteriormente, con fecha 15 de enero de 2018, el actor ingresó a trabajar en calidad de funcionario "a contrata" en la Sección Comunicaciones del Departamento de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil, vínculo que fue prorrogado de manera ininterrumpida, la última de ellas mediante Resolución Exenta RA N° 101/5/2024, desde el 1 de enero de 2024 y hasta el 31 de diciembre del mismo año.

c. Que, por Resolución Exenta RA N° 101/1835/2024, de fecha 28 de noviembre de 2024, se decidió no prorrogar la designación a contrata.

A continuación, la sentencia refiere que la resolución que pone término a la contrata, pese a existir más de cinco prórrogas consecutivas, concluye que no puede considerarse configurada la institución de la "confianza legítima", por cuanto la remuneración derivada de la contrata no constituye la única fuente de ingresos del funcionario, quien además percibe una pensión de retiro y desahucio de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.



Indica asimismo que la resolución que pone término a la contrata fundamenta la decisión en un proceso de optimización de recursos de personal, estimando innecesario mantener los servicios prestados por el actor, conforme a los principios de eficacia y eficiencia en el cumplimiento de los fines institucionales. Agrega que, considerando que el funcionario recibe ingresos desde el Estado por una doble vía, no resulta posible extender su contratación más allá del 31 de diciembre de 2024, lo que permitiría reducir costos y mejorar la utilización de los recursos del servicio.

Sostiene la sentencia en alzada que, no obstante, lo señalado, la Dirección General de Aeronáutica Civil tenía conocimiento, desde la contratación del actor el 15 de enero de 2018, de que éste percibía una pensión de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional. Por ello, luego de cinco renovaciones sucesivas, no puede válidamente fundar la no renovación de la contrata en razones de optimización de recursos, reducción de costos o mejor utilización de los mismos.



Finalmente, precisa que el control de razonabilidad exige que el acto administrativo se funde en motivos explícitos, racionales y coherentes con los hechos determinantes y con el fin público perseguido. Tal estándar no se cumple en la especie, pues la decisión se apoya en fundamentos que, por su falta de coherencia, se tornan arbitrarios.

Cuarto: Que, conviene partir señalando que este Tribunal ha fijado un período mínimo de cinco años de servicios a contrata para que un funcionario pueda invocar la protección del principio de la confianza legítima, principio que encuentra su fundamento general en la necesidad de reconocer a los funcionarios a contrata un cierto grado de certeza o estabilidad en el empleo público que sirven cuando, aun sin haber ingresado mediante concurso ni cumplir las exigencias propias de un cargo de planta, han desempeñado sus funciones de manera ininterrumpida durante el lapso de tiempo señalado, y que exige como presupuesto de base la continuidad ininterrumpida del vínculo y la persistencia de la necesidad de los servicios prestados.



Encontrando, por lo tanto, su fundamento general en la necesidad de reconocer a los funcionarios a contrata un cierto grado de certeza o estabilidad en el empleo público que sirven, esta Corte ha concluido en sentencias anteriores (v.gr. Roles N°85.155-2020, N° 92.146-2020, N°104.492-2020, N°104.385-2020 o 14.123-2024) que el principio de confianza legítima en materia de nombramiento de personal por parte del Estado, específicamente en lo que atañe a los cargos a contrata, sólo resulta aplicable en aquellos casos en que la contrata es la única fuente de ingreso del empleado público en su relación estatutaria con el Estado, toda vez que lo que se busca proteger mediante la aplicación de dicho principio es el trabajo en sí mismo como derecho fundamental, en tanto fuente de ingresos para la persona del funcionario.

Quinto: Que, en consecuencia, es por su carácter excepcional o extraordinario que la institución de la confianza legítima no puede extenderse a la aún más extraordinaria situación de quienes se encuentran percibiendo una jubilación causada por un empleo público



anterior. Y esta interpretación, como también lo ha sostenido con anterioridad esta Corte, guarda coherencia con el texto del Estatuto Administrativo, en su calidad de norma estatutaria de aplicación general y supletoria, y con la intención del legislador al establecer las causales de cesación en el empleo público. En efecto, el artículo 146 de la Ley N° 18.834 en el párrafo titulado "De la cesación de funciones", contempla, dentro de las causales de expiración en el cargo público, y por lo mismo de término de la carrera funcionaria, la "(...) b) Obtención de jubilación, pensión o renta vitalicia en un régimen previsional, en relación al respectivo cargo público", cuestión que pone en evidencia que la compatibilidad de las prestaciones no es el problema jurídico de fondo, sino la aplicación del principio de confianza legítima. Así, un funcionario público podría cesar en el empleo por obtención de jubilación y volver a ser contratado por la Administración, incluso por la misma Institución, pero entonces queda excluida la aplicación de la confianza legítima, por cuanto lo



contrario distorsionaría las razones que por lo general conducen a la aplicación de dicho principio.

Sexto: Que, en el asunto de autos, y como quedó asentado en la sentencia en alzada, el actor comenzó a prestar servicios como funcionario a contrata para la recurrida a partir del año 2018, fecha en la cual ya percibía una pensión de retiro otorgada por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, tras haberse desempeñado previamente en la Fuerza Aérea de Chile, en donde había concluido su carrera funcionaria obteniendo su pensión y desahucio el 31 de mayo de 2006.

Séptimo: Que, en consecuencia, no estando amparado el actor por el principio de confianza legítima debido a las razones antes expresadas, sólo resta concluir que la recurrida podía legítimamente no renovar la contrata del recurrente, bastándole la comunicación oportuna de dicha decisión, lo que no ha sido discutido en autos que así ocurrió.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema



sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha veinticuatro de junio del año dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago y en su lugar, se declara que **se rechaza** el recurso de protección interpuesto por don [REDACTED] en contra de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Decisión adoptada con el **voto en contra** del Ministro Sr. Ruz y de la Abogada Integrante Sra. Benavides, quienes estuvieron por confirmar el fallo en alzada por sus propios fundamentos, teniendo además presente:

1°. Que, en concepto de estos disidentes, en la construcción doctrinaria como jurisprudencial, tanto administrativa o judicial, del principio de protección de la confianza legítima, extendida a la relación existente entre los organismos del Estado como empleador y los funcionarios públicos que sirven cargos a contrata, este se erige como un límite a la facultad discrecional de que dispone la autoridad para decidir su no renovación, pero sin inhibirla o impedirla, estableciendo como exigencia que el acto que la dispone deba materializarse a través



de un acto administrativo fundado en razones objetivas el que debe ser debidamente comunicado al interesado.

Así lo ha venido estableciendo esta Corte al sostener que sobre la base de la concurrencia de un elemento temporal mínimo que se ha fijado en cinco años de contrataciones ininterrumpidas, se genera la confianza o expectativa razonable en el funcionario a contrata, por un lado, de que la administración renovará el vínculo en las mismas condiciones materiales y temporales que venía sirviéndolo; y, por otro lado, si ello no sucede, decidiendo la administración no mantener la contratación, que su desvinculación se fundará en razones objetivas del servicio.

2°. Que, sin desconocer las decisiones emanadas de esta misma Corte citadas en esta sentencia, también se ha sostenido por este mismo tribunal (Rol N° 195.323-2023) que la sola circunstancia de percibir el funcionario a contrata una pensión de retiro no es óbice para entender configurada la confianza legítima, pues lo que resulta determinante para configurar el señalado principio es la concurrencia del elemento temporal al que se ha hecho



referencia, aseveración que encuentra sustento en la jurisprudencia administrativa contenida, por ejemplo, en el Dictamen N°E354916, de 8 de junio de 2023, y con anterioridad en el Dictamen N° 11.944, de 2018, en los que se concluyó que al personal en retiro de las Fuerzas Armadas designado a contrata, misma situación que tiene el recurrente de autos, le resultan aplicables los criterios que se derivan de la confianza legítima. En ninguno de los criterios sobre los que se ha construido el principio de la protección de la confianza legítima aparece como presupuesto de admisibilidad para quien lo invoca el no tener la calidad de pensionado de la administración del Estado.

3°. Que, en esos términos, sí podía invocarse por el recurrente, funcionario a contrata, legítimamente la protección del principio en comento, de modo que si la decisión de la DGAC era la de no renovar la contratación debía comunicarle en el acto administrativo las razones objetivas, vinculadas con las necesidades del servicio, sean estas de organización, presupuestarias o de otra naturaleza objetiva que concurrían al efecto.



Así, entonces, es en el examen de la objetividad de los fundamentos que se contienen en el acto administrativo, tal como lo sostiene la sentencia en alzada, que se advierte la falta o insuficiente motivación, pues sólo se alude en términos generales a una optimización de recursos de personal, que no se explica; se esgrime una conformidad a los nuevos estándares presupuestarios y de dotación, que no se detallan; y, se hace referencia a la conformidad a los principios de eficacia y eficiencia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos por la Institución que tampoco se explicitan. La justificación, finalmente, de la existencia de sentencias dictadas por los tribunales superiores de justicia, en el sentido que retiene esta sentencia, más allá de su valor relativo con relación al caso concreto que son llamados a dirimir, y que cede en tanto fuente del Derecho Administrativo frente al carácter general y obligatorio que tiene la jurisprudencia emanada de los dictámenes del órgano contralor que, como se señaló, habían sostenido lo contrario, no puede considerarse como suficiente, en



opinión de estos disidentes, para dotar de fundamento objetivo a la decisión de no renovación de la contrata que se examina en estos autos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C.

Rol N° 31.358-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Gonzalo Ruz L., Sr. Roberto Contreras O. (s) y Sra. Dobra Lusic N. (s) y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Suplentes Sr. Contreras por estar con permiso y Sra. Lusic por haber cesado en funciones.

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 03/07/2026 13:19:53

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 03/07/2026 13:19:54



MARIA ANGELICA BENAVIDES
CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 03/07/2026 13:19:55



En Santiago, a tres de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

